



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2459/2019

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El 27 de mayo de 2019, la particular presentó una solicitud de información identificada con el folio 6000000155819, a través del sistema electrónico Infomex, mediante la cual requirió al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“C. TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

P R E S E N T E

SEÑALANDO COMO MEDIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EL CORREO ELECTRÓNICO CON EL QUE SE DIO DE ALTA LA CUENTA EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, INSTITUCIÓN A TRAVÉS DE LA CUAL SE FORMULA LA PRESENTE SOLICITUD, EN EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 6 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPAREZCO ANTE ESTA AUTORIDAD A E X P O N E R:

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 2, 7, 8, 27, 193, 194 Y 196 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y DEMÁS NORMATIVIDAD APLICABLE, PROCEDO A REALIZAR LA SIGUIENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PARA QUE SE SIRVA PROPORCIONAR:

1. Videograbación y audio de las cámaras de vigilancia que se encuentran dentro del Juzgado de la Familiar 17 a cargo de la Jueza, del Distrito Federal A, Susana Trujano Castilla del día 21 de mayo de 2019, desde las 12:30 a las 17:00 horas.” (Sic)

Medios de Entrega:

“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”

II. El 10 de junio de 2019, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México dio respuesta a la solicitud de información de mérito, a través del sistema electrónico Infomex, en los términos siguientes:

“Tipo de respuesta: C. Entrega información vía Infomex

Respuesta Información Solicitada:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2459/2019

“SE ANEXA RESPUESTA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Archivos adjuntos de respuesta: [RESPUESTA-155819.pdf](#)”

El archivo electrónico contiene copia digitalizada de la siguiente documentación:

- Oficio **P/DUT/4317/2019**, de fecha 10 de junio de 2019, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia, dirigido a la particular, por medio del cual se da respuesta a la solicitud de información de la siguiente forma:

“ ...

Con relación a su solicitud de información, recibida en esta Unidad a través del sistema INFOMEX con el folio arriba indicado, mediante la cual requiere:

[Se transcribe solicitud de información]

Una vez hecha la gestión correspondiente ante la **Dirección de Seguridad**, ésta se pronunció en el siguiente sentido:

*“En atención a su folio número **6000000155819** y oficio P/DUT/3979/2019, de fecha 28 de mayo de 2019, relacionado con la solicitud de acceso a la información Pública de la **C.** (...), me permito hacer de su conocimiento el Acuerdo General número 31-47/2015, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en sesión de fecha 24 de noviembre de 2015, el cual estipula en los artículos: -----*

Artículo 25°: “La información generada por los equipos o sistemas de seguridad deberá estar debidamente resguardada y se conservará, al menos, durante 30 días contados a partir de la fecha en que se genere. Estará exclusivamente a disposición del Consejo, de la Oficialía Mayor, de la Dirección de Seguridad, de la Dirección Jurídica, en su caso, cuando de manera coordinada con el área afectada y con la Dirección de Seguridad, hubieren de realizar las acciones legales que correspondan, del Ministerio Público, durante el desarrollo de las carpetas de investigación o averiguaciones previas que involucren a los intereses patrimoniales y/o servidores públicos del Tribunal y del Consejo; de las salas y Órganos Jurisdiccionales del Tribunal, cuando actúen en uso de sus funciones legales, de conformidad a la Ley Orgánica del Tribunal, en los casos permitidos por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en la Ley de Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, con las reservas y modalidades que las mismas imponen.” (sic). -----

Artículo 26°: “El contenido de la información a que se refiere el artículo anterior será estrictamente reservado y únicamente podrá ser utilizado



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2459/2019

como medio de prueba por la comisión de delitos y medio de identificación de los probables responsables de los ilícitos". (sic) -----

Por lo antes expuesto, hago de su conocimiento que el video del día 21 de mayo del 2019, del "...Juzgado 17° de lo Familiar" del Tribunal Superior de Justicia en la Ciudad de México, ubicado en el SÉPTIMO PISO del inmueble que se encuentra en la ubicado en Avenida Juárez Número 8, Colonia Centro, Ciudad de México C.P. 06010, así como de las cámaras que se encuentran DENTRO DEL JUZGADO DE LA FAMILIAR 17 A CARGO DE LA JUEZA DEL DISTRITO FEDERAL A, SUSANA TRUJANO CASTILLA DEL DIA 21 DE MAYO DE 2019, DESDE LAS 12:30 A LAS 17:00 HORAS..." (sic), constituyen información RESERVADA de conformidad con lo establecido en el ordenamiento legal antes citado." -----

En este sentido, dado que **TODA** la información contenida en las videograbaciones de referencia **es reservada, por disposición legal expresa**, de acuerdo con los artículos 6, fracciones XXV y XXXIV; 174, 183 y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ofrece la siguiente prueba de daño: -----

FUENTE DE INFORMACIÓN: Los videos de seguridad de todas y cada una de las cámaras de video vigilancia instaladas en el "...Juzgado 17° de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia en la Ciudad de México, ubicado en el SÉPTIMO PISO del inmueble que se encuentra en la Avenida Juárez número 8, Colonia Centro, Ciudad de México C.P. 06010, así como de las cámaras que se encuentran en la entrada principal y sala de lectura del Juzgado 17° de lo familiar del día 21 de mayo de 2019, desde las 12:30 a las 17:00 horas..." (sic) se encuentran en resguardos en la Dirección de Seguridad del Tribunal Superior de Justicia en la Ciudad de México. -----

PERIODO DEL CUAL SE SOLICITA LA INFORMACIÓN: Del día 21 de mayo de 2019. -----

HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN: Se adecua a la hipótesis de excepción establecida en el 183 fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en correlación con el acuerdo general 31-47/2015, mismo que establece a disposición de quien estarán los videos, sin que se ubique el supuesto de particulares como acontece en la especie. -----

INTERÉS QUE SE PROTEGE: El cumplimiento a la **DISPOSICIÓN EXPRESA** de los artículos 25 y 26 del Acuerdo General 31-47/2015 de fecha 24 de noviembre de 2015, **EMITIDO** por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, que disponen que la información generada por los equipos o sistemas de seguridad deberá estar debidamente resguardada y se conservará, al menos, durante 30 días contados a partir de la fecha en que se genere **y estará exclusivamente a disposición del Consejo, de la Oficialía Mayor, de la Dirección de Seguridad, de la Dirección Jurídica, en su caso, cuando de manera coordinada con el área afectada y con la Dirección de Seguridad, hubieren de realizar las acciones legales que correspondan; del Ministerio**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2459/2019

Público, durante el desarrollo de las carpetas de investigación o averiguaciones previas que involucren a los intereses patrimoniales y/o servidores públicos del Tribunal y del Consejo; de las Salas y Órganos Jurisdiccionales del Tribunal cuando actúen en uso de sus funciones legales, señalando de manera puntual y categórica que el CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 25 SERÁ Estrictamente Reservado y únicamente podrá ser utilizado como medio de prueba por la comisión de delitos y medio de identificación de los probables responsables de los ilícitos, por conducto de las autoridades ya mencionadas, en relación con el artículo 183, fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

PARTE DEL DOCUMENTO QUE SE RESERVA: Los videos de seguridad de todas y cada una de las cámaras de video vigilancia instaladas en el "...Juzgado 17° de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia en la Ciudad de México, ubicado en el SÉPTIMO PISO del inmueble que se encuentra en la Avenida Juárez número 8, Colonia Centro, Ciudad de México C.P. 06010, así como de las cámaras que se encuentran en la entrada principal y sala de lectura del Juzgado 17° de lo familiar del día 21 de mayo de 2019, desde las 12:30 a las 17:00 horas. -----

PLAZO DE RESERVA: Será el señalado en el artículo 171, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. -----

AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA CONSERVACIÓN, GUARDA Y CUSTODIA. - La Dirección de Seguridad de este H. Tribunal." (Sic) -----

En consecuencia, dado que la INFORMACIÓN CONTENIDA EN LAS VIDEOGRABACIONES DE REFERENCIA ES RESERVADA; con fundamento en los artículos 6 fracciones VI y XLII, 90 fracción II, 93 fracción X, 173 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Unidad de Transparencia sometió la mencionada declaración de la Dirección de Seguridad, a consideración del Comité de Transparencia de este H. Tribunal, para su análisis y pronunciamiento respectivo. En este sentido, se notifica a usted el contenido del ACUERDO 05 - CTTSJCDMX- 25 - E/2019, emitido en la vigésima quinta sesión extraordinaria de 2019, mediante el cual se determinó lo siguiente:

"V.- Del análisis a la solicitud que nos ocupa, así como del pronunciamiento emitido por la Dirección de Seguridad de este H. Tribunal, además de la prueba de daño correspondiente, respecto a la reserva de la información requerida por la peticionaria, se procede a realizar las siguientes consideraciones: -----

Las video grabaciones de interés de la peticionaria constituyen INFORMACIÓN RESERVADA POR MANDATO LEGAL. En consecuencia,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2459/2019

no se puede divulgar ninguna de dichas videograbaciones al actualizarse la hipótesis de excepción establecida en el artículo 183, fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece lo siguiente: -----

“Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: -----

... IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales; ...” (Sic) -----

Para que esta hipótesis resulte procedente, se requiere que los sujetos obligados funden y motiven la reserva de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter. En este sentido, el supuesto normativo que prohíbe su difusión, es el artículo 25 del Acuerdo General número 31 - 47/2015, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en sesión de fecha 24 de noviembre de 2015. -----

Por consiguiente, atendiendo a los argumentos presentados, con relación a la hipótesis de excepción formulada en la prueba de daño, los mismos coinciden en el presente asunto, ya que se trata de videograbaciones que por su naturaleza, sólo pueden ser accesibles para áreas administrativas internas concretas del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como para autoridades específicas encargadas de la administración, procuración e Impartición de justicia, de acuerdo con sus ámbitos competenciales correspondientes. -----

La reserva de las videograbaciones busca proteger información confidencial, relacionada con la propia imagen de todas las personas usuarias del servicio de la administración de justicia que se encontraba en el sitio de interés de la peticionaria, durante una fecha y horario concretos. -----

Así entonces, dar a conocer la información requerida, permitiría que personas ajenas se enteraran de un conglomerado de imágenes de personas particulares, realizando actos diversos, en los que se presentan expresiones que sólo atañen a los propios involucrados, lesionando así el derecho humano a la privacidad, y el derecho a la protección de datos personales consagrados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

En consecuencia, el daño que puede provocar la divulgación de la información requerida, es decir, las videograbaciones correspondientes a las instalaciones del Juzgado 17° Familiar, del día 21 de mayo de 2019, desde las 12:30 hasta las 17:00 hrs., ES MAYOR QUE EL INTERÉS DE CONOCERLA. Por los argumentos anteriormente expuestos, dichas videograbaciones CONSTITUYEN INFORMACIÓN RESERVADA. -----



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2459/2019

*Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 5 fracción VI; 88, 89, 90 fracción II; 93, fracción X; 169, 170, 173, 174, 183, fracciones VI y VII, y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como en los artículos 4, fracciones II, VI, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXI, XXXIII, XL, XLIV; 8, fracciones II, IX y XII; 10, fracciones I y X; 34, 35, 41, 50 y 51, del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas del Poder Judicial de la Ciudad de México, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia, **DETERMINA:** -----*

PRIMERO. - CONFIRMAR LA PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE RESERVADA, RESPECTO DE LAS VIDEOGRABACIONES CORRESPONDIENTES A LAS INSTALACIONES DEL JUZGADO 17º FAMILIAR, DEL DÍA 21 DE MAYO DE 2019, DESDE LAS 12:30 HASTA LAS 17:00 HRS., DE CONFORMIDAD CON LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL PRESENTE ACUERDO. -----

SEGUNDO. - SE INSTRUYE AL LICENCIADO JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BÁEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE COMITÉ, TURNE EL PRESENTE ACUERDO A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA QUE NOTIFIQUE A LA SOLICITANTE, EN TIEMPO Y FORMA, DE CONFORMIDAD A LOS ARTÍCULOS 206, 212, 230 Y 231 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON RELACIÓN A LOS NUMERALES PRIMERO, PÁRRAFO SEGUNDO Y SEGUNDO, FRACCIÓN LXI; QUINTO, CUADRAGÉSIMO, CUADRAGÉSIMO QUINTO Y SEXAGÉSIMO SEGUNDO; DE LOS LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN Y OPERACIÓN DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 21 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS, PARA EL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.-----

TERCERO. – SE INSTRUYE AL LICENCIADO JOSÉ ALFREDO RODRÍGUEZ BÁEZ, SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE COMITÉ, PARA QUE COMUNIQUE EL PRESENTE ACUERDO AL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, A FIN DE DAR Estricto CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 177 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.” (Sic) -----

Así entonces, en base a estos elementos expuestos, **se brindó una respuesta puntual y categórica** revestida de plena autenticidad, validez y certeza respecto de lo requerido por este H. Tribunal, por el área facultada para tales efectos, tras una búsqueda minuciosa y exhaustiva de la información.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2459/2019

...” (Sic)

III. El 14 de junio de 2019, la ahora parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, por medio del cual hizo valer los siguientes agravios:

“ ...

1. Clasificación de reserva de la información

El sujeto obligado funda la reserva de la información en el supuesto de excepción a la publicidad de la información establecida en el artículo 183, fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece:

[Se transcribe artículo invocado]

En este orden de ideas para que sea procedente la reserva de la información en este supuesto hipotético es necesario que la clasificación de la información este expresamente contemplado en una Ley, hipótesis que no se actualiza en el presente asunto.

Si bien es cierto que el Comité de Transparencia y la Dirección de Seguridad, ambos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, fundamentan la reserva expresa de la información en los artículos 25 y 26 del Acuerdo General 31-47/2015 de fecha 24 de noviembre de 2015, EMITIDO por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, también lo es que los acuerdos y reglamentos no tienen el carácter de Ley, por lo que el supuesto contenido en el artículo 183, fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México no se actualiza.

Ello es así debido a que la Ley es una expresión de la voluntad popular y no una simple normativa de carácter general. Por lo que, sostener que un sujeto obligado pueda generar, e incluso sustentar, normativas de carácter administrativo tendientes a restringir un derecho humano sería contrario a la Constitución y la Ley General de Transparencia, y Acceso a la Información Pública por ser un acto unilateral que atenta a los principios democráticos y de división de poderes que sustenta el Derecho de Acceso a la información.

La diferencia entre una Ley y una norma de carácter general ya fue interpretada desde la Quinta Época por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el siguiente criterio jurisprudencial:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2459/2019

"Época: Quinta Época
Registro: 326948
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo LXXII
Materia(s): Constitucional
Tesis:
Página: 6716

LEYES Y REGLAMENTOS, DIFERENCIA ENTRE LOS.

(...)

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado pretende equiparar un Acuerdo de carácter general con una norma legislativa, cuando ésta última tiene una jerarquía superior en el sistema jurídico mexicano; razón por la cual la reserva señalada por el sujeto obligado no se sostiene como se argumenta; puesto como queda demostrado, el Acuerdo general que se alude, no tiene el rango de ley. Sirve de apoyo la siguiente Tesis aislada

Época: Novena Época
Registro: 185878
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVI, Septiembre de 2002
Materia(s): Penal
Tesis: I.2o.P.61 P
Página: 1453

SUPREMACÍA DE LA LEY SOBRE LAS DISPOSICIONES DE UN REGLAMENTO.

(...)

2.- Falta legalidad en la prueba de daño y tiempo de reserva

Si bien es cierto que en la respuesta se menciona una prueba de daño, la realidad es que ni el Comité de Transparencia y la Dirección de Seguridad del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México realizaron una prueba de daño, ya que se limitaron a enunciar un supuesto hipotético en el cual basan su acción.

El artículo 174, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece una obligación en la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2459/2019

realización de la prueba de daño, que consiste en justificar que **existe un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público**; y que este riesgo supera el interés público general de la información y argumentar que la restricción a la información se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo al principio de máxima publicidad. A efecto de clarificar lo anterior se transcribe el artículo de la Ley en comento:

[Se transcribe artículo invocado]

En este orden de ideas el hecho es que el sujeto obligado no presenta una prueba de daño en la que se encuentren todos los elementos que exige la ley supone un incumplimiento a la legalidad en la materia en perjuicio de la ciudadanía ya que vulnera la seguridad jurídica de las personas, aunado a que la reserva de la información tiene efectos generales, lo cual agrava la falta del sujeto obligado.

En este contexto el sujeto obligado señala que el daño de la divulgación de la información requerida, es mayor al Interés de conocerla, toda vez que se busca proteger las imágenes de personas particulares, realizando actos diversos, en los que se presentan expresiones que sólo atañen a los propios involucrados, se transcribe la respuesta para mayor referencia:

"...ya que se trata de videgrabaciones que por su naturaleza, sólo pueden ser accesibles para áreas administrativas internas concretas del Poder Judicial de la Ciudad de México, así como para autoridades Específicas encargadas de la administración, procuración e Impartición de justicia, de acuerdo con sus ámbitos competenciales correspondientes.

La reserva de las videgrabaciones busca proteger información confidencial, relacionada con la propia imagen de todas las personas usuarias del servicio de la administración de justicia que se encontraba en el sitio de interés de la peticionaria, durante una fecha y horario concretos.-----

Así entonces, dar a conocer la información requerida, permitiría que personas ajenas se enteraran de un conglomerado de imágenes de personas particulares, realizando actos diversos, en los que se presentan expresiones que sólo atañen a los propios involucrados, lesionando así el derecho humano a la privacidad, y el derecho a la protección de datos personales consagrados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

En consecuencia, el daño que puede provocar la divulgación de la información requerida, es decir, las videgrabaciones correspondientes a las instalaciones del Juzgado 17° Familiar, del día 21 de mayo de 2019, desde las 12:30 hasta las 17:00 hrs., ES MAYOR QUE EL INTERÉS DE CONOCERLA.

Por los argumentos anteriormente expuestos, dichas videgrabaciones CONSTITUYEN INFORMACIÓN RESERVADA.)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2459/2019

En este sentido, el mismo sujeto obligado cae en una incongruencia toda vez que fundamenta su reserva con argumentos de información confidencial, clasificaciones de información distintas; además establece que se protege la imagen de particulares.

Dicha argumentación no es una prueba de daño aunado a que el solo hecho de mostrar una imagen, sin estar vinculada a ningún otro tipo de dato personal no hace identificable a la persona, ya que por una simple imagen no se vulnera la privacidad de la misma, puesto que no se tienen mayores elementos de identificación de los particulares que en su caso estuviesen en el momento y lugar señalados. En todo caso se deberá proporcionar la versión publica de la información, testando la imagen de particulares.

Por otra parte la imagen de los servidores públicos adscritos a la instancia de donde se requiere la información (Juzgado 17° Familiar), no se vulnera su derecho a la privacidad puesto que dicho derecho se encuentra más acotado que el resto de la sociedad en virtud de que sus labores, manifestaciones o expresiones, funciones e incluso aspectos de su vida privada que pudieran estar vinculados con el desempeño de su encargo están sujetas a un mayor escrutinio social, pues esa información es de interés para la comunidad por el tipo de tareas desempeñadas en el ejercicio de su gestión, así como por el uso de los recursos públicos manejados en beneficio de la comunidad.

Tal argumento es fortalecido con la Tesis Aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 2 020 036 que a la letra dice:

SERVIDORES PÚBLICOS. TIENEN UN DERECHO A LA PRIVACIDAD MENOS EXTENSO QUE EL DEL RESTO DE LA SOCIEDAD EN RELACIÓN CON LAS ACTIVIDADES VINCULADAS CON SU FUNCIÓN.

(...)

Es de vital importancia establecer que si bien la Ley en la materia no obliga establecer las razones por las cuales se solicita información a las dependencias públicas, puesto que es un derecho humano protegido y garantizado por el Estado, el motivo de la solicitud que hoy se recurre, es obtener dicho documento (videograbaciones) para demostrar el actuar de un servidor público contra de mi persona; razón por la cual dicha información servirá como medio de prueba en un procedimiento jurisdiccional.

En este mismo sentido, es de señalarse que el sujeto obligado también incumple con la Ley, toda vez que fija como plazo de reserva de la información el artículo 171, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Lo cual es contrario a la propia Ley pues no determina una temporalidad específica que no deberá exceder un plazo de 3 años,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2459/2019

en este sentido cobra especial relevancia el Criterio 11/10 del INAI que es aplicable para el tema que nos ocupa, el cual me permito presentar:

"Criterio 11/10

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva, por lo que la clasificación de información por evento no resulta procedente. El artículo 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que la información clasificada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de doce años, pudiendo desclasificarse cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva. Según se advierte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no establece ningún caso de excepción que permita a las dependencias y entidades no establecer un plazo al clasificar información con el carácter de reservada, por el contrario, las constriñe a establecer un periodo de reserva que sirva a los particulares de referente para conocer el tiempo por el que, en principio, un documento o expediente permanecerá con tal carácter. En tal virtud, no resulta procedente la reserva de información por evento.

(...)

Sin embargo, el mismo sujeto obligado establece en su respuesta que "la información generada por los equipos o sistemas de seguridad deberá estar debidamente resguardada y se conservará, al menos, durante **30 días contados a partir de la fecha en que se genere**" de esta forma la reserva de la información la sujeta a un plazo menor a lo establecido en la norma; sin embargo, si el sujeto obligado destruye la información una vez pasado el tiempo de resguardo, mi derecho se verá dañado irreparablemente; razón por la cual se solicita **SUSPENSIÓN DE LA DESTRUCCIÓN O ELIMINACIÓN DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, hasta en tanto no se resuelva de manera definitiva el Recurso de Revisión.**
..." (Sic)

El recurrente adjuntó a su recurso el oficio **P/DUT/4317/2019**, del que ya se ha hecho mención en el resultando que precede.

IV. El 14 de junio de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP. 2459/2019**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2459/2019

V. El 19 de junio de 2019, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se puso a disposición de las partes el expediente para que, dentro del plazo de siete días hábiles, aleguen lo que a su derecho convenga, ofrezcan pruebas y formulen sus alegatos.

VI. El 14 de agosto de 2019, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio P/DUT/5618/2019, de misma fecha a la de su recepción, suscrito por el Titular de la Dirección de la Unidad de Transparencia, mediante el cual el sujeto obligado expresó sus alegatos, en los términos siguientes:

“ ...

9. Atendiendo los antecedentes plasmados en los puntos precedentes, así como a los hechos y agravios expuestos por el recurrente, es necesario exponer que:

Son INFUNDADOS LOS AGRAVIOS EXPUESTOS, toda vez que:

A) En ningún momento este H. Tribunal Superior de Justicia omitió proporcionar información al peticionario, ni mucho menos restringido o negó su derecho de acceso a la información pública, en virtud que mediante el oficio de respuesta P/DUT/4317/2019, se proporcionó un pronunciamiento puntual y categórico, apegado a la norma, por parte de la Dirección de Seguridad de este H. Tribunal, informando de manera fundada y motivada las razones por las cuales la información del interés del recurrente corresponde a INFORMACIÓN RESERVADA conforme quedo confirmado por el Comité de Transparencia mediante el Acuerdo 05-CTTSJCDMX-25-E/2019, emitido en la Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria del Comité.

B) Ahora bien, concretamente respecto al agravio señalado con el numeral 1 del ahora recurrente, se señala:

El recurrente pretende basar sus agravios señalando que la reserva de información realizada no se basó en una hipótesis establecida en la Ley, toda vez que los



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2459/2019

acuerdos y reglamentos no tienen el carácter de Ley, por lo que, resulta pertinente señalar que atendiendo a lo establecido en los artículos 122, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 35, apartado E, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, párrafos primero y tercero, 208 y 218 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, se establecen las bases para la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, quien tiene encomendada la ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, encontrándose facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones, por lo que, para mayor referencia a continuación se citan los preceptos normativos señalados:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 122.- La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes:

IV. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura y los juzgados y tribunales que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México, la que garantizará la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones. Las leyes locales establecerán las condiciones para el ingreso, formación, permanencia y especialización de quienes integren el poder Judicial.

Constitución Política de la Ciudad de México

Artículo 35
Del Poder Judicial

*E. Consejo de la Judicatura*¹

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura a rabos de la Ciudad de México, así como a los órganos judiciales, con base en lo dispuesto (sic) la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y demás ordenamientos que regulan el funcionamiento de los órganos que integran el Poder



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2459/2019

Judicial.

El Consejo de la Judicatura es el órgano encargado de la administración, vigilancia, evaluación, disciplina y servicio de carrera. Asimismo le corresponde manejar, administrar y ejercer, de manera autónoma, su presupuesto y el del Tribunal Superior de Justicia de la ciudad de México de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia presupuestal.

Artículo 208. El Consejo de la Judicatura de la Ciudad, es un órgano del Poder Judicial de la Ciudad de México dotado de autonomía, independencia técnica y de gestión para realizar sus funciones; estará encargado de la administración, vigilancia, evaluación, disciplina y servicio de carrera del Tribunal Superior de Justicia, de los Juzgados, demás órganos judiciales y desconcentrados, en los términos que esta Ley establece. Sus resoluciones serán definitivas e inatacables

Artículo 218. Son facultades del Consejo de la Judicatura, las siguientes:

I. Expedir los acuerdos generales y demás disposiciones reglamentarias para el adecuado ejercicio de sus funciones;

De lo anterior, se precisa que el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, al ser parte del Poder Judicial de la Ciudad de México, tiene plena autonomía de gestión, además de estar facultado para vigilar el funcionamiento de las áreas del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, pudiendo expedir acuerdos para el adecuado ejercicio de sus funciones.

En ese tenor, con la normatividad anterior, al artículo 195 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, le daba la misma facultad al Consejo de la Judicatura como se observa a continuación:

Artículo 195.- El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, es un órgano del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, de los Juzgados y demás órganos judiciales, en los términos que esta Ley establece.

Por lo anterior, el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México al tener expresamente la facultad de expedir acuerdos para mantener la disciplina y vigilancia de esta casa de justicia, cuenta con la potestad de crear normatividad interna como lo es el acuerdo 31-47/2015, del cual específicamente en sus artículos 25 y 26 señala:

Artículo 25.- La información generada por los equipos o sistemas de seguridad deberá estar debidamente resguardada y se conservará, al menos, durante 30 días contados a partir de la fecha en que se genere. Estará exclusivamente a disposición del Consejo, de la Oficialía Mayor, de la Dirección de Seguridad, de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2459/2019

la Dirección Jurídica, en su caso, cuando de manera coordinada con el área afectada y con la Dirección de Seguridad, hubieren de realizar las acciones legales que correspondan; del Ministerio Público, durante el desarrollo de las carpetas de investigación o averiguaciones previas que involucren a los intereses patrimoniales y/o servidores públicos del Tribunal y del Consejo; de las Salas y Órganos Jurisdiccionales del Tribunal cuando actúen en uso de sus funciones legales, de conformidad a la Ley Orgánica del Tribunal, en los casos permitidos por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, con las modalidades y reservas que las mismas imponen".

*Artículo 26.- El **CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR SERÁ EstrictAMENTE RESERVADO** y únicamente podrá ser utilizado como medio de prueba por la comisión de delitos y medio de identificación de los probables responsables de los ilícitos.*

En ese orden de ideas, al ser normativa vigente, la cual regula parte del funcionamiento de un área de este H. Tribunal, como lo es la Dirección de Seguridad, esta conlleva obligaciones que la misma área debe cumplir como lo es el resguardo de los videos de seguridad, su temporalidad y las áreas a las cuales estará exclusivamente a su disposición dicha información, así como los supuestos en los cuales se pondrá a disposición del Ministerio Pública, de las Salas y Órganos Jurisdiccionales de esta casa de justicia cuando estos actúan en el ejercicio de sus funciones.

Por lo tanto, al ser normatividad interna vigente que regula a este H. Tribunal respecto a los videos de seguridad, ésta entra en la hipótesis establecida en la fracción IX, del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tal y como aconteció en la especie.

Asimismo, resulta pertinente señalar que las leyes por su parte hermenéutica, no pueden estar supeditados solamente a la literalidad de sintaxis del artículo, sino debe existir la flexibilidad de la misma para que ésta pueda adaptarse a las hipótesis que se presenten en distintos supuestos, toda vez que, las normas en sí son subjetivas, por lo que, resulta pertinente señalar la siguiente tesis:

*Época: Octava Época
Registro: 214711
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XII, Octubre de 1993
Materia(s): Común
Tesis:*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2459/2019

Página: 446

LEYES. INTERPRETACION JURIDICA DE LAS.

Conforme a los principios lógicos que rigen en materia de hermenéutica o interpretación de las leyes y de sus normas en general, unas y otras han de ser ponderadas conjunta y no parcialmente, armónica y no aisladamente, para desentrañar la intención del legislador, resolver la cuestión efectivamente planteada y evitar la incongruencia o contradicción, que repugna a la razón y a la correcta administración de la justicia.

En ese tenor, el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, al tener la potestad para crear la normatividad interna que regula a esta casa de justicia, esta al contener una hipótesis de reserva respecto a los videos de seguridad, dicha norma no puede pasar desapercibida, solo por el hecho de que un solicitante requiere un video del área de seguridad de esta casa de justicia, para su particular interés, toda vez que se estaría violando la misma, teniendo como consecuencia sanciones que pueden ser administrativas e incluso penales.

En ese orden de ideas, los argumentos expuestos por el solicitante, se encuentran sustentados por tesis aisladas mismas que por su propia naturaleza carecen de observancia general, es decir, pueden o no ser tomadas en cuenta por la autoridad resolutoria, por lo tanto, la clasificación de información reservada realizada por la Dirección de Seguridad de este H. Tribunal y confirmada por el Comité de Transparencia, estuvo apegada a derecho al fundar la clasificación en el artículo 183, fracción IX, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en correlación con el acuerdo General 31-47/2015, en sus artículos 25 y 26, estos últimos ya citados no obstante, se señalan nuevamente para mayor comprensión:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

IX Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales

Acuerdo General 31-47/2015

Artículo 25.- La información generada por los equipos o sistemas de seguridad deberá estar debidamente resguardada y se conservará, al menos, durante 30 días



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2459/2019

*contados a partir de la fecha en que se genere. **Estará exclusivamente a disposición del Consejo, de la Oficialía Mayor, de la Dirección de Seguridad, de la Dirección Jurídica, en su caso, cuando de manera coordinada con el área afectada y con la Dirección de Seguridad, hubieren de realizar las acciones legales que correspondan; del Ministerio Público, durante el desarrollo de las carpetas de investigación o averiguaciones previas que involucren a los intereses patrimoniales y/o servidores públicos del Tribunal y del Consejo; de las Salas y Órganos Jurisdiccionales del Tribunal cuando actúen en uso de sus funciones legales,** de conformidad a la Ley Orgánica del Tribunal, en los casos permitidos por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, con las modalidades y reservas que las mismas imponen*

*Artículo 26.- El **CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR SERÁ ESTRUCTAMENTE RESERVADO** y únicamente podrá ser utilizado como medio de prueba por la comisión de delitos y medio de identificación de los probables responsables de los ilícitos".*

*Por todo lo anterior, el existir en la Ley de Transparencia la hipótesis que permite que por medio de otra normatividad que señale una reserva de información, esta se pueda realizar, como es lo que acontece en la especie, esta casa de justicia, actuó apegada a derecho en todo momento, señalando el agravio expuesto por el recurrente es **INOOPERANTE e INFUNDADO***

***C)** Ahora bien, concretamente respecto al agravio señalado con el número 2 del ahora recurrente, se señala:*

Que el recurrente realiza una interpretación errónea de la prueba de daño, toda vez que esta, conforme fue presentada por la Dirección de Seguridad de esta casa de Justicia señaló lo siguiente:

***FUENTE DE INFORMACIÓN:** Los videos de seguridad de todas y cada una de las cámaras de video vigilancia instaladas en el "...Juzgado 17° de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia en la Ciudad de México, ubicado en el SÉPTIMO PISO del inmueble que se encuentra en la Avenida Juárez número 8, Colonia Centro, Ciudad de México C.P. 06010, así como de las cámaras que se encuentran en la entrada principal y sala de lectura del Juzgado 17° de lo familiar del día 21 de mayo de 2019, desde las 12:30 a las 17:00 horas..." (sic) se encuentran en resguardos en la Dirección de Seguridad del Tribunal Superior de Justicia en la Ciudad de México .*

***PERIODO DEL CUAL SE SOLICITA LA INFORMACIÓN:** Del día 21 de mayo de 2019.*

***HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN:** Se adecua a la hipótesis de excepción establecida en el **183 fracción IX** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2459/2019

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en correlación con el acuerdo general 31-47/2015, mismo que establece a disposición de quien estarán los videos, sin que se ubique el supuesto de particulares como acontece en la especie.

INTERÉS QUE SE PROTEGE: El cumplimiento a la DISPOSICIÓN EXPRESA de los artículos 25 y 26 del Acuerdo General 31-47/2015 de fecha 24 de noviembre de 2015, EMITIDO por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, que disponen que la información generada por los equipos o sistemas de seguridad deberá estar debidamente resguardada y se conservará, al menos, durante 30 días contados a partir de la fecha en que se genere y estará exclusivamente a disposición del Consejo, de la Oficialía Mayor, de la Dirección de Seguridad, de la Dirección Jurídica, en su caso, cuando de manera coordinada con el área a citada y con la Dirección de Seguridad, hubieren de realizar las acciones legales que correspondan; del Ministerio Público, durante el desarrollo de las carpetas de investigación o averiguaciones previas que involucren a los intereses patrimoniales y/o servidores públicos del Tribunal y del Consejo; de las Salas y Órganos Jurisdiccionales del Tribunal cuando actúen en uso de sus funciones legales, señalando de manera puntual y categórica que el CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN A QUE ,SE REFIERE EL ARTICULO 25 SERA ESTRUCTAMENTE RESERVADO y únicamente podrá ser utilizado como medio de prueba por la comisión de delitos y medio de identificación de los probables responsables de los ilícitos, por conducto de las autoridades ya mencionadas, en relación con el artículo 183, fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

PARTE DEL DOCUMENTO QUE SE RESERVA: Los videos de seguridad de todas y cada una de las cámaras de video vigilancia instaladas en el "...Juzgado 17° de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia en la Ciudad de México, ubicado en el SÉPTIMO PISO del inmueble que se encuentra en la Avenida Juárez número 8, Colonia Centro, Ciudad de México C.P. 06010, así como de las cámaras que se encuentran en la entrada principal y sala de lectura del Juzga 17° de lo familiar del día 21 de mayo de 2019, desde las 12:30 a las 17:00 horas.

PLAZO DE RESERVA: Será el señalado en el artículo 171, fracción 1, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA CONSERVACIÓN, GUARDA Y CUSTODIA.

La Dirección de Seguridad de este H. Tribunal.

De lo anterior, se puede apreciar que la misma cumple con las hipótesis establecidas en el artículo 174 de la Ley de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tal y como aconteció en la especie, toda vez que de manera fundada y motiva se establecieron los siguientes aspectos



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2459/2019

1. La reserva de información se realizó por señalamiento expreso de una norma, es decir del Acuerdo General 31-47/2015, en sus artículos 25 y 26.
2. La divulgación del video requerido representa un riesgo real de los particulares que se encuentran grabados en este, tal y como quedó señalado en el acuerdo 5-CTTSJCDMX-25/E/2019, como se cita a continuación:

*La reserva de las videograbaciones **busca proteger información confidencial, relacionada con la propia imagen de todas las personas usuarias del servicio de la administración de justicia que se encontraba en el sitio de interés de la peticionaria durante una fecha y horario concretos.***

*Así entonces, dar a conocer la información requerida, **permitiría que personas ajenas se enteraran de un conglomerado de imágenes de personas particulares, realizando actos diversos, en los que se presentan expresiones que sólo atañen a los propios involucrados,*** lesionando así el derecho humano a la privacidad, y el derecho a la protección de datos personales consagrados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*En consecuencia, el daño que puede provocar la divulgación de la información requerida, es decir, **las videograbaciones correspondientes a las instalaciones del Juzgado 17 Familiar, del día 21 de mayo de 2019, desde las 12:30 hasta las 17:00 hrs. ES MAYOR QUE EL INTERÉS DE CONOCERLA.***

Por lo anterior, además de realizarse la reserva por señalamiento expreso de una norma, de igual manera abundando en el estudio de la reserva realizada, también se considera la protección de datos personales de los particulares, como es su imagen, toda vez que, aun y cuando no se están entregando otros datos de estos, de igual manera se desconoce a quien se estaría proporcionando dicha información, toda vez que en el Derecho de Acceso a la Información Pública no se solicita acreditar personalidad, por lo tanto, no se tiene certeza si el peticionario pudiera identificar a los particulares que se encuentran grabados en los videos, pudiendo poner en riesgo su esfera privada, por lo que, el daño que se puede provocar divulgando dicha información, es mayor que el interés de conocerla.

Por todo lo anterior, la reserva de información realizada, sí se encuentra debidamente fundada y motivada conforme lo establece la propia Ley de la materia.

*Por otra parte, conforme se hizo del conocimiento al peticionario por medio del oficio **P/DUT/5617/2019**, el plazo de la reserva de información se encuentra dispuesto en el artículo 171, párrafo cuarto, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, como se cita a continuación:*



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2459/2019

Artículo 171. La información clasifica como reservada, **podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.** Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plan anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

En ese sentido, se informó al recurrente de manera puntual el periodo de reserva señalado en la propia ley de la materia.

Finalmente, dentro del pronunciamiento hecho por la Dirección de Seguridad, motivo del presente recurso, en su punto 5 informó lo siguiente:

5. Ahora bien, el Acuerdo General 31-47/2015 de fecha 24 de noviembre de 2015, emitido por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en su artículo 25, establece que la Dirección de Seguridad del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, resguardará la información durante el término de 30 días, por lo que las videograbaciones de mérito que nos ocupa ya no existen por haber transcurrido el tiempo para su resguardo y al no existir una petición escrita y fundada de las autoridades competentes que refiere el ordenamiento legal citado en líneas anteriores."(sic)

Por todo lo anterior, los agravios expuestos por el recurrente RESULTAN INFUNDADOS, por todo lo anteriormente expuesto.

D) *Todos y cada uno de los anexos que de manera adjunta se remiten al presente informe, se puede observar, que la Unidad de transparencia de este H. Tribunal, actuó conforme a derecho, de acuerdo a las atribuciones otorgadas por el artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

Por lo anteriormente expuesto y a fin de acreditar el dicho antes esgrimido, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

Las documentales públicas citadas como anexos 1, 2, 3, 4 y 5 de los numerales 2, 3, 4, 7 y 8 en el cuerpo de la presente contestación, en virtud de que cada una de estas probanzas se correlaciona con las actuaciones realizadas por la Dirección de Seguridad y esta Dirección de la Unidad de Transparencia, ambas de este H. Tribunal, documentales con las cuales se corrobora que se proporcionó una respuesta puntual y categórica al recurrente, dando cumplimiento al Derecho de Acceso a la Información Pública del hoy recurrente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2459/2019

*En razón de lo anterior, solicito se proceda a dar vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga y de no existir inconveniente legal alguno, de conformidad con la Ley de la materia, este H. Tribunal Superior de Justicia **solicita atentamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, CONFIRME el presente recurso de revisión RR.IP.2459/2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.***
..." (Sic)

VII. El ___ de agosto de 2019, se decretó el **cierre** del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo y 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la **ampliación del plazo** para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

VIII. El ___ de ___ de 2019, se notificó a la particular y al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, a través de los correos electrónicos señalados por las partes para tal efecto, el acuerdo referido en el punto precedente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 fracción VII de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; artículo 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 37, 53, fracción II, 239 y 243



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2459/2019

de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Al respecto, el artículo 248 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, establece lo siguiente:

“Artículo 248. El recurso será desechado por **improcedente** cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

1. En cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 236 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los 15 días hábiles establecidos para tal efecto. Lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de la particular el 10 de junio de 2019 y el recurso de revisión fue recibido



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2459/2019

por este Instituto el 14 de junio de 2019, es decir, el recurso fue interpuesto a los cuatros días hábiles siguientes a la fecha de notificación del acto reclamado.

2. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 248, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial por parte de la ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada.

3. Del estudio a los agravios de la recurrente en contraste con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en estricta aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de la recurrente, prevista en el párrafo segundo del artículo 239 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se desprende que el agravio en el recurso de revisión que se resuelve, actualiza la causal prevista en la fracción I del artículo 234 de la Ley de la materia, ya que tiene por objeto impugnar la clasificación de la información.

4. Mediante el acuerdo de fecha 19 de junio de 2019, descrito en el resultando V de esta resolución, se admitió a trámite el recurso de revisión que ahora nos ocupa, toda vez que fue presentado en tiempo y forma cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 237 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*. Por lo tanto, no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 248 de la ley local vigente en cita.

5. Del análisis a las manifestaciones de la recurrente no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada.

6. Del contraste de la solicitud de acceso a la información de la particular, con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la recurrente haya ampliado la solicitud de acceso a la información en cuestión.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se prevé:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2459/2019

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis a la normatividad referida, este Instituto considera que en el presente asunto no se actualiza ninguna de las causales de sobreseimiento, ya que la recurrente no se ha desistido (I) el recurso de revisión que nos ocupa no ha quedado sin materia y no se advirtió causal de improcedencia alguna (III). Por tanto, lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. En el presente considerando se abordarán las posturas de las partes, a efecto de definir el objeto de estudio de la presente resolución.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que la parte recurrente solicitó al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, que a través de la **sistema electrónico Infomex**, se le proporcionara la videograbación y audio de las **cámaras de vigilancia** que se encuentran dentro del Juzgado número 17 de lo Familiar de la Ciudad de México, a cargo de la Juez Susana Trujano Castilla, del día 21 de mayo de 2019, desde las 12:30 a las 17:00 horas.

En respuesta, el sujeto obligado a través de la **Dirección de Seguridad**, manifestó que toda la información contenida en los videos de seguridad de todas y cada una de las cámaras de video vigilancia instaladas en el Juzgado 17° de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia en la Ciudad de México, ubicado en el séptimo piso del inmueble que se encuentra en Avenida Juárez número 8, Colonia Centro, Ciudad de México, así como de las cámaras que se encuentran en la entrada principal y sala de lectura del Juzgado 17° de lo familiar del día 21 de mayo de 2019, desde las 12:30 a las 17:00 horas, es reservada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos **183, fracción IX** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en correlación con los artículos 25 y 26 del Acuerdo General 31-47/2015 de fecha 24 de noviembre de 2015, emitido por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2459/2019

Subsecuentemente, la particular interpuso ante este Instituto el medio de impugnación que se resuelve, del cual se desprende que la inconformidad manifestada es con motivo de la clasificación de la información como reservada, arguyendo al respecto que la reserva fundada en términos de los artículos 25 y 26 del Acuerdo General 31-47/2015 de fecha 24 de noviembre de 2015, emitido por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, no es procedente, toda vez que a su consideración, los acuerdos y reglamentos no tienen el carácter de Ley, por lo que no se actualiza el supuesto contenido en el artículo 183, fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ahora bien, una vez admitido a trámite el presente medio de impugnación, se notificó tal situación a las partes para que expresaran lo que a sus intereses conviniera. De tal forma que, a través de su oficio de alegatos, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México **reiteró y defendió la legalidad de su respuesta primigenia**, al señalar que el recurrente pretende basar sus agravios señalando que la reserva de información realizada no se basó en una hipótesis establecida en la Ley, toda vez que los acuerdos y reglamentos no tienen el carácter de Ley, por lo que, resulta pertinente señalar que atendiendo a lo establecido en los artículos 122, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 35, apartado E, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, párrafos primero y tercero, 208 y 218 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, se establecen las bases para la organización y funcionamiento del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, quien tiene encomendada la ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, encontrándose facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones

En ese sentido, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México precisó que el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México cuenta expresamente con la facultad de expedir acuerdos para mantener la disciplina y vigilancia del Tribunal, así como también, para crear normatividad interna.

No se omite señalar que este Instituto guarda constancia que el sujeto obligado remitió a la dirección electrónica señalada por la particular para recibir notificaciones, su oficio de manifestaciones y alegatos respecto al recurso de revisión que nos ocupa.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2459/2019

Todo lo expuesto anteriormente, se desprende de las constancias obtenidas a través sistema electrónico Infomex, así como, de todos los documentos que obran en el expediente que nos ocupa, los cuales dan cuenta del recurso de revisión interpuesto por la particular, su inconformidad y las gestiones que realizó el sujeto obligado para dar atención a la solicitud de información y al medio de impugnación que se resuelve, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Se concede valor probatorio a las documentales referidas, en términos de lo previsto por los artículos 278, 285 y 289 del *Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, esto en términos del artículo 10 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, a la luz de lo dispuesto por la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y demás disposiciones aplicables.

CUARTO. Controversia. De las manifestaciones vertidas por la recurrente, en el recurso de mérito, se desprende que la controversia en el presente medio de impugnación concierne a **la clasificación de la información**, supuesto que está contemplado en el artículo 234, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México*.

QUINTO. Estudio de fondo. Es **FUNDADO** el **agravio** planteado por la parte recurrente, en atención a las siguientes consideraciones:

Como punto de partida es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208, 211 y 212 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2459/2019

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados **deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 208. Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, **que no podrá exceder de nueve días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, **el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.** En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

...

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2459/2019

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

...

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2459/2019

tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- El sujeto obligado deberá notificar al interesado la respuesta a su solicitud, en el menor plazo posible, que no podrá exceder de nueve días, mismo que podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.
- Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento.
- La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Expuesto lo anterior, a fin de verificar si se llevó a cabo un procedimiento de búsqueda exhaustivo y razonable en las unidades administrativas competentes del sujeto obligado, es conveniente hacer un análisis del marco normativo aplicable a la estructura y atribuciones del sujeto obligado.

Ahora bien, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México, dispone lo siguiente

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura ambos de la Ciudad de México, así como a los órganos judiciales, con base en lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y demás ordenamientos que regulan el funcionamiento de los órganos que integran el Poder Judicial. El Tribunal Superior de Justicia es un Órgano de Gobierno y una autoridad local de la Ciudad de México cuyo objeto es la administración e impartición de justicia del fuero común en la Ciudad de México.

Artículo 2. La función judicial, se regirá por los principios de legalidad y honradez, accesibilidad, transparencia, máxima publicidad y rendición de cuentas. Por ende, las personas servidoras públicas adscritas al Poder Judicial, en su actuación pública, deberán atender a dichos principios,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2459/2019

Artículo 4. El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México funcionará en Pleno y en Salas, y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Ejercer el control de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y determinar la inaplicación de las leyes o decretos contrarios a la Constitución Política de la Ciudad de México, en las materias de sus respectivas competencias;

II. Proteger y salvaguardar los derechos humanos y sus garantías reconocidos por la Constitución Política de la Ciudad de México y los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los cuales el Estado mexicano sea parte;

III. La administración e impartición de justicia del fuero común en la Ciudad de México; y

IV. Las demás que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

...

Artículo 32. El Poder Judicial de la Ciudad de México se deposita en un Tribunal Superior de Justicia que contará con una Sala Constitucional; un Consejo de la Judicatura y Juzgados. El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, funcionará en Pleno y en Salas. El Pleno del Tribunal de Justicia de la Ciudad de México, es el Órgano supremo del Poder Judicial, éste se integra por las y los Magistrados adscritos al Tribunal Superior de Justicia, una o uno de los cuales presidirá y no formará parte de ninguna Sala.

...

Artículo 58. Los Juzgados son órganos jurisdiccionales, cuyos titulares son las y los Jueces.

En la Ciudad de México habrá el número de Juzgados que el Consejo de la Judicatura considere necesarios para que la administración de justicia sea expedita. Dichos Juzgados estarán numerados progresivamente.

A su vez, el Manual de Organización de la Dirección de seguridad, del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, dispone:

“Misión: Garantizar la seguridad de los servidores públicos, de las instalaciones y bienes, del Tribunal Superior de Justicia y Consejo de la Judicatura, ambos de la Ciudad de México, así como de las personas que acuden a la institución mediante un adecuado empleo de sus recursos humanos y el uso de tecnologías.

Artículo 5.- Corresponde a la Oficialía Mayor, por conducto de la Dirección de Seguridad, cumplir y vigilar que se cumplan las disposiciones normativas en materia



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2459/2019

de seguridad y vigilancia en el interior del Tribunal Superior de Justicia y en el Consejo de la Judicatura, ambos del Distrito Federal.

Artículo 8.- La Dirección de Seguridad es el área encargada de conducir las acciones de seguridad y vigilancia del Tribunal y del Consejo.”

En ese tenor, conviene traer a colación el Acuerdo General 31-47/2015, emitido por el pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en sesión de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil quince, por el cual se establecen los Lineamientos Generales en materia de seguridad y vigilancia para el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, ambos de la Ciudad de México, en el tenor siguiente

“Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en el presente acuerdo son de orden público, interés social y de observancia obligatoria para los servidores públicos que laboran en el Tribunal Superior de Justicia y en el Consejo de la Judicatura, ambos del Distrito Federal, así como para los prestadores de servicios externos y público en general, al momento de encontrarse dentro de sus inmuebles.

Artículo 5.- Corresponde a la Oficialía Mayor, por conducto de la Dirección de Seguridad, cumplir y vigilar que se cumplan las disposiciones normativas en materia de seguridad y vigilancia en el interior del Tribunal Superior de Justicia y en el Consejo de la Judicatura, ambos del Distrito Federal.

...

Artículo 24.- Los equipos de video y los sistemas de seguridad que se encuentren en los inmuebles, deberán funcionar de manera permanente e ininterrumpida conforme a su uso propio.

Artículo 25.- La información generada por los equipos o sistemas de seguridad deberá estar debidamente resguardada y se conservará, al menos, durante 30 días contados a partir de la fecha en que se genere. Estará exclusivamente a disposición del Consejo, de la Oficialía Mayor, de la Dirección de Seguridad, de la Dirección Jurídica, en su caso, cuando de manera coordinada con el área afectada y con la Dirección de Seguridad, hubieren de realizar las acciones legales que correspondan; del Ministerio Público, durante el desarrollo de las carpetas de investigación o averiguaciones previas que involucren a los intereses patrimoniales y 1 o servidores públicos del Tribunal y del Consejo; de las Salas y Órganos Jurisdiccionales del Tribunal cuando actúen en uso de sus funciones legales, de conformidad a la Ley Orgánica del Tribunal, en los casos permitidos por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, con las modalidades y reservas que las mismas imponen. Por su naturaleza, en el caso de las grabaciones efectuadas en el interior



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2459/2019

del Centro de Convivencia Familiar Supervisada, éstas se conservarán por un periodo último de seis meses.

...”

Del análisis normativo, se advirtió que el Poder Judicial de la Ciudad de México se deposita en un Tribunal Superior de Justicia. Ahora bien, corresponderá a la Oficialía Mayor del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, por conducto de la Dirección de Seguridad, cumplir y vigilar que se cumplan las disposiciones normativas **en materia de seguridad y vigilancia en el interior del Tribunal.**

En ese sentido, se desprendió que los equipos de video y los sistemas de seguridad que se encuentren en los inmuebles, deberán funcionar de manera permanente e ininterrumpida conforme a su uso propio. Posteriormente, la información generada por los equipos o sistemas de seguridad deberá estar debidamente resguardada y se conservará, al menos, durante 30 días contados a partir de la fecha en que se genere.

En el caso concreto, es preciso recordar que el particular solicitó al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, que se le proporcionara la videograbación y audio de las cámaras de vigilancia que se encuentran dentro del Juzgado de lo Familiar número 17 a cargo de la Juez, Susana Trujano Castilla, del día 21 de mayo de 2019, desde las 12:30 a las 17:00 horas.

De tal forma que, el sujeto obligado turnó la solicitud de mérito a la **Dirección de Seguridad** la cual manifestó que toda la información contenida en los videos de seguridad de todas y cada una de las cámaras de video vigilancia instaladas en el Juzgado 17° de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia en la Ciudad de México, ubicado en el séptimo piso del inmueble que se encuentra en Avenida Juárez número 8, Colonia Centro, Ciudad de México, así como de las cámaras que se encuentran en la entrada principal y sala de lectura del Juzgado 17° de lo familiar del día 21 de mayo de 2019, desde las 12:30 a las 17:00 horas, es reservada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 183 fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en correlación con los artículos 25 y 26 del Acuerdo General 31-47/2015 de fecha 24 de noviembre de 2015, emitido por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2459/2019

En este sentido, tomando en consideración los anteriores planteamientos, se deduce que el sujeto obligado turnó la solicitud de información a una de las unidades administrativas competentes para conocer de la información requerida, a saber, la Dirección de Seguridad.

Sin embargo, en vía de alegatos el sujeto obligado a través de la Dirección de Seguridad manifestó que de conformidad con el Acuerdo General 31-47/2015 de fecha 24 de noviembre de 2015, emitido por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, en su artículo 25, establece que la Dirección de Seguridad del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, resguardará la información **durante el término de 30 días**, por lo que las videograbaciones requeridas por el particular ya no existen por haber transcurrido el tiempo para su resguardo y al no existir una petición escrita y fundada de las autoridades competentes que refiere el ordenamiento legal citado en líneas anteriores.

Ahora, si bien es cierto, tanto en su respuesta como en su oficio de alegatos el sujeto obligado manifestó encontrarse jurídicamente imposibilitado para atender la solicitud del particular, toda vez que indicó que se encontraba impedido para atender la solicitud de mérito al contener información reservada; también lo es que, mediante su oficio de alegatos indicó que las videograbaciones requeridas por el particular ya no existen por haber transcurrido el tiempo para su resguardo.

Dicho lo anterior, resulta oportuno señalar que la **clasificación** de información es **incompatible** con la **inexistencia** de la misma; al respecto, sirve de sustento y como criterio orientador el Criterio 0029/10, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece lo siguiente:

LA CLASIFICACIÓN Y LA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN SON CONCEPTOS QUE NO PUEDEN COEXISTIR. La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada. Por su parte, la clasificación es una característica que adquiere la información concreta contenida en un documento específico, siempre que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para el caso de la información reservada, y 18 del mismo ordenamiento, para el caso de la información confidencial. Por lo anterior, la clasificación y la inexistencia no coexisten entre sí, en virtud



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2459/2019

de que la clasificación de información implica invariablemente la existencia de un documento o documentos determinados, mientras que la inexistencia conlleva la ausencia de los mismos en los archivos de la dependencia o entidad de que se trate.

Expedientes:

4734/07 Pemex Exploración y Producción. Juan Pablo Guerrero Amparán
2936/08 Comisión Federal de Telecomunicaciones. Alonso Gómez-Robledo Verduzco
4781/09 Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos. Jacqueline Peschard Mariscal
5434/09 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. Jacqueline Peschard Mariscal
384/10 Instituto Mexicano del Seguro Social. Jacqueline Peschard Mariscal

A partir de lo anterior, se advierte que las figuras de **inexistencia y clasificación no pueden coexistir respecto de la misma documentación**, en razón de que determinada información es susceptible de reserva en tanto exista; es decir, la existencia de determinada documental es un presupuesto necesario para que la misma sea clasificada, en su caso.

De tal suerte, este Instituto advierte que durante el procedimiento que se resuelve, el sujeto obligado no fue consistente en sus argumentos, toda vez que, tanto en su respuesta inicial como en su oficio de alegatos declaró encontrarse imposibilitado jurídicamente para otorgar el acceso a la información requerida, debido al carácter **reservado** de las videograbaciones y audios del Juzgado 17 de lo familiar.

En tales consideraciones, toda vez que la inexistencia y la reserva de información, son conceptos que no pueden coexistir, por lo que se **INSTA** al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México a efecto de que en futuras ocasiones se abstenga de clasificar y negar el acceso a información inexistente.

De tal suerte, se tiene que el sujeto obligado activó el procedimiento de búsqueda previsto en la Ley de la materia y turnó la solicitud a la unidad administrativa **competente** para conocer del requerimiento de mérito, a saber, la Dirección de Seguridad, misma que **manifestó la inexistencia** de las videograbaciones y audios del Juzgado 17 de lo familiar, solicitados por el particular.

Al respecto, cabe retomar que la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* establece que en caso de no localizar



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2459/2019

la información solicitada, el Comité de Información del sujeto obligado debe expedir una **resolución** en la que se comunique al particular la **inexistencia** de los mismos.

De esta manera, si bien el sujeto obligado manifestó que la inexistencia de las videograbaciones y audios del Juzgado 17 de lo familiar, lo cierto es, que de los autos que integran el expediente en que se actúa se desprende que, este Instituto **no** tiene **constancia documental** de que el Comité de Información del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México haya emitido la resolución correspondiente, en la que se confirme la declaración de inexistencia señalada.

En la especie, es preciso destacar que el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley de la materia, emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto.

En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Así pues, se advierte que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México debió entregar al particular la declaratoria formal de inexistencia toda vez que se encuentra imposibilitado para proporcionar las videograbaciones y audios del Juzgado 17 de lo familiar, de interés del particular ya que los mismos no obran en sus archivos.

Por lo tanto, se concluye que el sujeto obligado no cumplió a cabalidad con lo dispuesto en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, por lo que el único agravio formulado por el particular resulta **FUNDADO**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2459/2019

ordenarle emita una nueva en la que:

- Someta a consideración de su Comité de Transparencia la inexistencia de la información solicitada, esto es, la videograbación y audio de las cámaras de vigilancia que se encuentran dentro del Juzgado número 17 de lo Familiar de la Ciudad de México, a cargo de la Juez Susana Trujano Castilla, del día 21 de mayo de 2019, de las 12:30 a las 17:00 horas, en términos del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Notifique al particular, en la dirección señalada para tales efectos, la información solicitada antes aludidas y la resolución del Comité de Transparencia antes referida.

Ahora, puesto que en la solicitud de acceso se señaló como modalidad preferente de entrega a través del sistema electrónico Infomex y ello ya no es posible, el sujeto obligado deberá **entregar dicha información** a la hoy recurrente, al **correo electrónico** que proporcionó para recibir notificaciones.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEXTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2459/2019

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a las partes en la dirección señalada para tales efectos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2459/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 28 de agosto de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO